



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2023 00318 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO.

Una vez aclarado el correo electrónico del demandado [decioeljure@gmail.com](mailto:decioeljure@gmail.com) procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DECIO ELJURE VALENCIA.**

### II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 18 de marzo 2024 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“1.1. Por concepto de capital la suma de (\$162.887.747) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré electrónico No. 16505486.*

*1.2. Por la suma de (\$23.063.937) VEINTITRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior causados y no pagados desde el 19 de marzo de 2023 y hasta el 23 de octubre de 2023.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 05 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”*

2. El demandado **DECIO ELJURE VALENCIA**, quedó notificado el 28 de febrero de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

<sup>1</sup> Dcto 09 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES.**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el PAGARÉ N°. 16505486)<sup>2</sup> que cumple los requisitos de los arts. 6221 y 709 del C. de Co, para derivar de él la acción cambiaria.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> DOC 01 cuaderno principal fl. 88-89

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Decio Eljure Valencia

Radicación: 76001 3103 019 2023 00318 00

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución contra **DECIO ELJURE VALENCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO** de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5.600.000m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2024**

**CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hector Luis Caicedo Pepinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17ccd28cd8167e244d1c211b53b39e097d9a25a3ea08f6f83175f51f8a5d4b**

Documento generado en 18/04/2024 04:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**